

De riqueza e inequidad

El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX

Luis Jáuregui

(coordinador)

historia
económica



ÍNDICE

Agradecimientos	7
<i>De re tributaria. ¿Qué son las contribuciones directas?</i> <i>Luis Jáuregui</i>	9
Ilusoria equidad. La reforma de las contribuciones directas en Buenos Aires, 1850 <i>María Alejandra Irigoin</i>	47
La desigual tributación directa en Bolivia, 1825-1872: indios sí, criollos no <i>Hans Huber Abendroth</i>	79
Las contribuciones directas en la formación del Perú republicano <i>Carlos Contreras</i>	123
México: proporcionalidad en el contingente y formas de gobierno, 1824-1857 <i>Israel Arroyo</i>	149
Contribuciones directas y reformas fiscales en las regiones de México, 1820-1836 <i>José Antonio Serrano Ortega</i>	183

La fiscalidad directa en el México decimonónico: el caso de la contribución rústica (1835-1846) <i>Ernest Sánchez Santiró</i>	225
Centralismo y reorganización hacendaria. El paquete fiscal de 1842 <i>Javier Torres Medina</i>	251
Índice temático	279

DE RE TRIBUTARIA ¿QUÉ SON LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS?

Luis Jáuregui*

INTRODUCCIÓN

Según los diccionarios de economía, las contribuciones directas son aquellas que se aplican directamente sobre los individuos o empresas, tales como el impuesto¹ sobre la renta, los impuestos sobre los beneficios y los impuestos sobre las ganancias de capital. Dicho impuesto, continúa el diccionario, contrasta con los impuestos indirectos, mismos que a su vez se definen como aquellos que gravan a los bienes y servicios. En esta última categoría se encuentran las alcabalas, los impuestos sobre el comercio exterior y el impuesto al valor agregado.² En cuanto a la administración, otros diccionarios definen a las contribuciones directas como aquellas que “normalmente se recaudan ajustándose a listas nominativas de los contribuyentes”. Esta misma fuente las señala como impuestos que no se pueden trasladar a otra persona y que “gravan una manifestación duradera de la capacidad tributaria del contribuyente”, una manifestación directa de capacidad.³ Si nos

* Instituto Mora.

¹ Aunque ambos son obligatorios, existe una distinción entre “impuesto” y “contribución”. La contribución conlleva una contraprestación específica para quien la paga, mientras que el impuesto implica que el contribuyente no recibe un beneficio específico por el pago. Einaudi, *Principios*, 1962, pp. 72-75. En la primera mitad del siglo XIX en América Latina se utilizan los conceptos “impuesto” y “contribución” de manera indistinta. Por ejemplo, la lección XXIV de Guillermo Prieto (titulada, por cierto, “Contribuciones”) no hace distinción alguna entre ambos términos. Prieto, *Lecciones*, 1990, pp. 503-522. Es muy probable que la distinción sea posterior, con el avance del pensamiento económico en donde se hace más clara la distinción entre la aplicación de gravámenes según el criterio de capacidad de pago o el de beneficio obtenido. Al respecto, véase Musgrave y Peacock, *Classics*, 1958, pp. IX-XIX.

² Pearce, *MIT*, 1992, pp. 106, 201. Voces: direct taxes, indirect taxes.

³ Langa y Garaizabal, *Diccionario*, 1990, p. 149. Voz: impuestos directos.

atenemos a estos últimos conceptos, entonces las contribuciones *indirectas* son aquellas que “se perciben con ocasión de determinados actos y no se devengan en periodos fijos ni se recaudan con arreglo a padrones”. En lo económico, las contribuciones indirectas son aquellas “en las que se produce el proceso de traslación del impuesto”; son impuestos que gravan una capacidad transitoria, misma que se manifiesta de una forma indirecta.⁴

Desde la perspectiva de los recursos de un Estado, ¿en dónde se inscriben las contribuciones directas? Aunque la división entre impuestos directos e indirectos no es muy útil para efectos analíticos (por ejemplo, para cuestiones de incidencia), sí permite una clasificación que haga más entendible su evolución histórica. En tal sentido, es útil la gráfica 1 que sigue la clasificación de Francisco Comín. De acuerdo con la misma, la prerrogativa fiscal de un Estado son los impuestos, es decir, la obligación de los ciudadanos de transferir dinero sin contraprestación directa. Esto es, el contribuyente de manera individual no puede indicar al Estado en dónde debe utilizar el dinero que pagó por sus impuestos. Esta figura, la de los impuestos o contribuciones –si hemos de seguir la conceptualización de los hombres del siglo XIX–, se divide tradicionalmente en impuestos indirectos y directos. Estos últimos a su vez se dividen en impuestos reales e impuestos personales.

Los impuestos reales –también denominados de “producto”– gravan la fuente del rendimiento económico y no a la persona que lo genera. En tal sentido, impuestos reales son los que gravan el valor de la propiedad, las patentes industriales y comerciales, y las manifestaciones de la riqueza. Por otro lado, los impuestos personales se aplican a cada persona, por lo que su gravamen es sobre una parte o sobre todos los rendimientos económicos de un individuo.

Los impuestos personales pueden ser fijos, como sería el caso de la capitación, en la que todo individuo debe pagar previamente un monto específico de dinero. También pueden ser variables, son los que aplican “tasas” de contribución que cambian de acuerdo con los ingresos (netos o brutos, provenientes del trabajo, del capital o del arrendamiento de la propiedad) del individuo.

⁴ *Ibid.*, p. 150.

MUY BREVE HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS

¿Se puede aplicar históricamente esta clasificación? Ciertamente, toda vez que las contribuciones más antiguas fueron de carácter directo. La evidencia arqueológica de la antigua Mesopotamia muestra que los más tempranos impuestos compulsivos fueron una forma de diezmo, un gravamen aplicado en proporción fija sobre la totalidad de la cosecha.⁵ Ya en la era moderna y para el caso de las colonias iberoamericanas, los gravámenes que se aplicaban a la minería o los que se cobraban a los indios en forma de tributo eran una forma de contribución directa. Sin embargo, no lo eran en el sentido que les dio el modo de pensamiento liberal.

¿Qué son las contribuciones directas del antiguo régimen? Juan de Solórzano señalaba en su *Política indiana* que el tributo que pagaban los indios respondía a un reconocimiento de que los reyes españoles eran “verdaderos, absolutos dueños y señores de estas provincias de Indias”.⁶ Esta justificación, en cierta forma, habla del pago que debían hacer los nativos por el “privilegio” de ser vasallos del rey. Por otro lado, en 1561 el veedor Hortuño de Ibarra cuestionaba que cada indio pagara una cantidad por cabeza y no “conforme a las haciendas [...] [pues] no parece justo que tribute tanto el que no tiene hacienda como el que la tiene crecida”.⁷

En la propuesta de Ibarra, al igual que otras previas, se observa la discusión sobre la pertinencia de aplicar un impuesto personal o uno de carácter real. Es decir, cobrar a cada persona o gravar las fuentes de sus rendimientos económicos, o, en términos del siglo XVI, cobrar a las personas o cobrar a sus haciendas. Aquí valdría la pena reseñar el caso de una relación anónima de los años sesenta o setenta de aquel siglo. En este documento se destacan las ventajas del impuesto real contra las del personal. Dice el relator anónimo que este último es injusto y desigual, pues grava en igual

⁵ Webber y Wildavsky, *History*, 1994, p. 51 para el caso de Mesopotamia, p. 57 para el caso egipcio.

⁶ Según el tratadista político Juan de Solórzano (1575-1655), en Indias se cobraban tributos bajo el criterio personal. Sin embargo, aclara que en ocasiones parecía que eran más bien mixtos (reales y personales), toda vez que algunas leyes mencionan que la base del impuesto sería la Hacienda de los indios. Esto lo aclara, sin embargo, el propio Solórzano, pues “dichas [leyes] nunca han obligado a esta paga las haciendas y posesiones de los indios, sino sólo dado a entender que labrándolas y cultivándolas, o haciendo otras obras de sus manos tendrán cómo hacerla fácil y cómodamente, y el reino estará más abundante de las dichas cosas”. Solórzano y Pereyra, *Política*, 1972, vol. 1, p. 322.

⁷ El relato de esta discusión en Miranda, *Tributo*, 1980, pp. 148-152, 165-168.